

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 22 de enero de 2024.

En la fecha, doy cuenta al señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante hizo pronunciamiento.

Sírvase proveer,



LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ PAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO



San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Proceso No.: 520013333004-2021-00192-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: JAIME AMILCAR JARAMILLO Y OTROS
Demandados: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”-
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS. SACYR
CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SUDINCO S.A.S.
Llamados en garantía: (De Unión del Sur) CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. (De Sacyr
Construcciones S.A.S.) LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS
CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. Antecedentes

Revisado el expediente se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, se encuentra vencido.

Por otro lado, a raíz de las modificaciones que se introdujo a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establece el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que del 26 al 28 de enero de 2021 se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al párrafo 2º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 y artículo 101 del C.G del P., por el término de tres (03) días, plazo dentro del cual la parte demandante se pronunció (No. 59 E.E. Samai).

II. Consideraciones y decisión

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

- **Ministerio de Transporte**

(...) por mandato legal, el Decreto 2171 de 1992 "por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como Ministerio de Transporte, y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama Ejecutiva del Orden Nacional" y, normas concordantes, en ninguno de sus Artículos le han asignado al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la Construcción, Mantenimiento, Rehabilitación, Señalización de las Carreteras del Orden Nacional, menos aún del orden secundario o departamental y las vías terciarias o veredales, éstas están a cargo de los respectivos Departamentos o Municipios, según el caso, acorde con lo dispuesto por la Ley 105 de 1993 y normas concordantes, en el evento de que el lamentable accidente de tránsito que motiva esta demanda hubiese tenido como una de las causas el mal estado de la vía en donde ocurrieron los hechos.

(...)

Así mismo su objeto y funciones están previstos en el Decreto 0087 de enero 17 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", de manera clara y expresa, en los artículos primero y segundo se establece:

"ARTICULO 1.- Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, Proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial.

"ARTICULO 2.- Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir; además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

"2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

"2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte..... "

Ahora bien, acorde a lo ordenado en la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el Transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades territoriales." y, normas concordantes, en su contenido se define:

"Artículo 16.- INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS. - Hacen parte de la Infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos, las que hoy son de responsabilidad de la Nación - Fondo Nacional de Caminos Vecinales y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley, les traspase mediante convenio..."

"Artículo 17.- INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. - Hace parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre "

En cuanto a las vías del orden Nacional, la construcción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y señalización de esta carretera nacional, estas funciones están asignadas desde la promulgación de la Ley 64 de 1967 y su decreto reglamentario No. 2862 de 1968 al FONDO VIAL NACIONAL, el que se reestructuró con el Decreto 2171 de 1992 (Art. 52) como INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, que es un establecimiento del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y cuyo representante legal es el señor Director General.
(...).

- **Chubb Seguros Colombia (7)**

(...) debe tenerse en cuenta que ninguna de las partes demandadas, dio lugar a la producción del daño alegado, pues el mismo se produjo por cuenta y riesgo de un tercero, en este caso, el señor Fernando Antonio de Flórez, conductor de la pluricitada volqueta. En suma, identificada, incluso por el mismo actor, la causa adecuada del daño, que emana de un tercero, —extraño, por quien no se debe responder; (...) no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.”, es que se concluye la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **SUDINCO S.A.S. (13)**

Como miembro del Consorcio SH solicito que mi consorciada, SACYR Construcción Colombia S.A.S., sea desvinculada del proceso en tanto que no existe relación entre esta sociedad y los hechos objeto de litigio. En efecto, en ninguno de los apartes de la demanda se hace un juicio de responsabilidad sobre las actuaciones de SACYR, ni se alega la dependencia del señor Fernando Antonio Florez respecto de SACYR. Si no existe relación de dependencia entre Fernando Antonio Florez y SACYR, la única forma de endilgarle responsabilidad es alegando falta de diligencia en la seguridad de la obra. Esa falta de diligencia ni se alegó, ni se probó. Antes, por el contrario, lo que se encuentra confesado por la demandante es que, en el momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba presente un controlador vial. La presencia del controlador vial denota diligencia para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. Por el contrario, el desobedecimiento a las instrucciones del controlador vial, denotan culpa grave, por parte del señor Fernando Antonio Flórez.

- **Concesionaria Vial Unión Del Sur S.A.S. (No. 2 E.D. No. 19)**

“(...

En este punto, resulta pertinente indicar que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. es la sociedad adjudicataria del Contrato de Concesión No 0015 de 2015, mientras que es el Consorcio SH, la empresa que ejecuta las obras de infraestructura.

De acuerdo al libro de accionistas de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., esta es una sociedad cuyo capital social se encuentra conformada por Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. (**No Sacyr Construcciones Colombia S.A.S.**), Herdoíza Crespo Construcciones Colombia S.A.S. (Hoy, Sudamericana Integral de Construcciones SUDINCO Colombia S.A.S.), Sacyr Concesiones Participadas ISL y CANEYBI CORP S.A.; sin embargo, la Concesionaria continúa siendo una persona jurídica distinta a quienes la componen y su actividad comercial está directamente relacionada con el Contrato de Concesión No 0015 de 2015.

(...)

El Consorcio SH, a fin de ejecutar el contrato de diseño y construcción de la vía doble calzada Rumichaca – Pasto, suscribió 2 contratos con la empresa GSD12 Construcciones S.A.S. (...)

La volqueta de placas XVV-659, y que, según la demanda, produjo el accidente del 25 de enero de 2019, conducida por el señor Fernando De Antonio Flórez, prestaba sus servicios a GSD Construcciones S.A.S.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. carece de legitimación en la causa por pasiva materialmente, puesto que no tiene ninguna injerencia en la ejecución de los mencionados contratos de obra civil, y menos con los hechos manifestados en la demanda.

- **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) (No. 2 Expediente Digital No. 25)**

“(…)

Sobre esa base, se tiene que dicha excepción tiene como fundamento el hecho de que esta entidad no está facultada para proveer los servicios derivados de las vías nacionales, ya que, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 4165 de 2011, no está entre sus funciones la de realizar actividades de mantenimiento o señalización de las vías, sino que su objeto está circunscrito a *“planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo”* (Artículo 3 *ejusdem*).

Con ocasión a lo anterior, es claro que la eventual deficiencia en la ejecución de las actividades desplegadas por los contratistas y subcontratistas del concesionario, que se echan de menos por la activa, están a cargo de la empresa CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., tal como se estipuló en el contrato de concesión No. 015 de 2015 celebrado entre la ANI y la sociedad antes mencionada.

Es precisamente por la naturaleza del Contrato de Concesión que se encuentra en cabeza del Concesionario entre otras obligaciones, las atinentes a la realización de la señalización y adopción de las medidas de seguridad vial en el Proyecto Vial Concesionado denominado Rumichaca Pasto, aspectos sobre los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene incidencia alguna toda vez que el desarrollo y ejecución de dichas actividades corren por cuenta y riesgo del Concesionario, dada su experiencia y conocimiento en ese tipo de situaciones, de tal forma que dentro de los esquemas de riesgos propuestos desde la etapa de estructuración del proyecto hasta su suscripción han sido asumidos en ese sentido.

(…)

Como se observa, en su definición se materializa una característica particular la cual es que el concesionario realiza la ejecución del contrato *“a cuenta y riesgo de una serie de actividades incluyendo las obras de*

construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de los trayectos”.

Por tanto, **no puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes**, actualmente vigente, que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, lo cual se pactó y conllevó a asumir en cabeza de ese sujeto una responsabilidad exclusiva.

(...)

Bajo este entendido es del caso afirmar que de las obligaciones contractuales previamente citadas se puede establecer que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del Contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante **adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.**

(...)”

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

- **Falta Legitimación en la Causa por Pasiva.**

La falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material; tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado se señaló lo siguiente:

“(...) Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”¹.

En síntesis, la legitimación en la causa o material es un elemento de mérito de la litis y presupuesto de la sentencia, no un presupuesto procesal como la legitimación de hecho; en consecuencia, sólo ésta daría lugar a declarar la excepción previa de falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño frente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva ha manifestado:

“Considera el Tribunal como lo ha dicho en otras oportunidades, que la etapa de audiencia inicial no es el escenario apropiado para decidir la ocurrencia de la falta de legitimación en la causa, ello en tanto debe primeramente agotarse el periodo probatorio y con base en ello definir si es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

*Así las cosas corresponderá entonces al Juzgador, después de un juicio probatorio y no en sede de audiencia inicial, verificar si efectivamente los demandados demostraron que la demanda no debía dirigirse contra ellos. Será entonces en sentencia donde se determine si los demandados están legitimados en la causa por pasiva. (...)”.*²

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en esta etapa procesal no es posible desvincular del presente asunto a las entidades demandadas y vinculadas, en la medida que deberá ser objeto de estudio de fondo la posible responsabilidad en los hechos que se demandan, una vez agotada la etapa probatoria.

- **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA (No. 2 E.D. No. 19)**

La CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR al plantear este recurso manifiesta lo siguiente:

“(…)

Uno de los requisitos que ha establecido la legislación para entablar una demanda civil, ha sido la conciliación extrajudicial. El artículo 37 de la Ley 640 de 2001 consagra que dicha conciliación en derecho en asuntos contenciosos administrativos deberá instaurarse previo a acudir ante la jurisdicción.

El asunto que actualmente convoca la atención del despacho y las partes es considerado conciliable, por cuanto involucra derechos que pueden disponerse, de ahí que la parte actora, con antelación a interponer la demanda debió agotar tal requisito de procedibilidad y, en consecuencia, **convocar a la audiencia de conciliación al Consorcio SH.**

Sobre el particular, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador que indique el fracaso total de la conciliación, impone al juez la decisión de rechazar la demanda o, en su defecto, **habilita al demandado la formulación de la correspondiente excepción previa.**

En razón a lo esgrimido, ha de indicarse que debido al vínculo contractual que liga al Consorcio SH al presente asunto, debió haberse agotado el requisito legal de procedibilidad de conciliación extra judicial frente a aquel. (...)

En este punto, resulta necesario precisar que el Consorcio SH está conformado por 2 sociedades, como lo son **Sacyr Construcción Colombia S.A.S.** y Herdoiza Crespo Construcciones Colombia S.A.S. (Hoy Sudamericana Integral de Construcciones - SUDINCO), de ahí como se expondrá en la argumentación y acreditación de la excepción previa, la parte debió agotar **el correspondiente requisito de procedibilidad** y presentar la consecuente demanda ante Sudamericana Integral de Construcciones – SUDINCO, y no solo en contra de Sacyr Construcción Colombia S.A.S. (...)

² Auto de fecha 30 de septiembre de 2016 M. P. Paulo León España – Sala de Decisión Sistema Oral Radicado No. 2015-00471 – 01 (3112).

Respecto a esta excepción es preciso determinar que el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló que a partir de su vigencia y cuando los asuntos sean conciliables "siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Debe advertirse que la regulación citada para el CPACA se aplica respecto de los medios de control establecidos en los Artículos 138, 140 y 141 ibidem. En esa medida, si el asunto que se controvierte en virtud de estos es conciliable, es requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación prejudicial.

Análisis de la excepción planteada:

En efecto, el numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

De la norma transcrita, se extrae con claridad que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles"³ y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados.

En el caso en concreto se determina que, conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, es un asunto conciliable.

Sin embargo, en lo que respecta a Herdoiza Crespo Construcciones Colombia S.A.S. (hoy Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S.) se determina que el requisito de procedibilidad resulta inaplicable, toda vez que su vinculación como entidad demandada se realizó por decisión de esta Judicatura previa interposición de solicitud de nulidad por parte de SUDINCO, al establecer que el Consorcio SH fue conformado por Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y Herdoiza Crespo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

Construcciones Colombia S.A.S. (hoy Sudamericana Integral de Construcciones - Sudinco Colombia S.A.S.), dividiéndose la participación en un sesenta por ciento (60%) a cargo de Sacyr S.A.S. y en un cuarenta por ciento (40%) a cargo de Sudinco S.A.S., estableciendo en el acuerdo consorcial que las obligaciones de los consorciados serían solidarias. Siendo así y considerando que tanto Sacyr Construcción Colombia S.A.S. como SUDINCO conformaron el CONSORCIO SH, contratado en ejecución de la obra desarrollada en la vía Rumichaca – Pasto, donde acontecieron los hechos de la demanda, pero dicho consorcio como tal carece de personalidad jurídica, se determinó en auto de fecha 28 de julio de 2022 que SUDINCO, debía comparecer al proceso de manera individual, para efectos de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, junto con SACYR, que ya había sido vinculada al proceso en calidad de demandada, encontrando que ambas entidades serían solidariamente responsables de encontrarse procedentes las pretensiones de la demanda.

Siendo así, no es posible exigir a la parte demandante, agote conciliación prejudicial respecto a una parte procesal a la cual el actor no demandó de manera directa, sino que con posterioridad el Juzgado decidió vincular. Ello considerando que, la parte demandante es libre de escoger a las entidades o partes que entra a demandar y que el Consorcio SH no podía ser demandado de manera directa al carecer de personería jurídica.

• **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR al plantear este recurso manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo a lo regulado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa asumirá el trámite de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Sobre el particular, debe indicarse que el señor Fernando de Antonio Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.132.695, el 25 de enero de 2019, en la hora señalada en el IPAT, mientras conducía el vehículo tipo volqueta de placas XVV-659, **no se encontraba** prestando sus servicios a la ejecución de los contratos suscritos entre GSD Construcciones S.A.S. y el Consorcio SH, si no que, todo lo contrario, su actuación se enmarcó dentro de su esfera personal.

Los mencionados contratos de obra civil se ejecutaron en los Cortes 213 y 215, ubicados en la vereda Urbano en el municipio de Iles, tal como es posible verificar del acta de pago parcial del contrato No. 178 en la sección de observaciones: *“Los volúmenes presentados son aproximados por falta de medición a la excavación en CO213 y al descapote en CO215.” (Prueba E).*

El material extraído en los Cortes 213 y 215 eran depositados en la Zodme14 Z2-3B, por lo que el recorrido que el vehículo de placas XVV-659 efectuaba para el cumplimiento de la ejecución de los contratos de obra civil suscritos entre el Consorcio SH y GSD Construcciones S.A.S. distaba

aproximadamente en 37 km., hasta el punto donde ocurrió el accidente del 25 de enero de 2019.

(...)

El recorrido que el rodante tipo volqueta de placas XVV-659, al servicio del proyecto, tan solo era de 1.2 o 1.5 km., esto es, desde los Cortes 213 y 215 a la Zodme Z2-3A.

Por lo anterior, diáfananamente es posible arribar a la conclusión que el señor Fernando De Antonio Flórez, quien prestaba sus servicios a GSD Construcciones S.A.S., (y no al Consorcio SH, menos a mi representada), en el instante de ocurrencia del accidente señalado en el IPAT, **no se encontraba en ejecución de los contratos suscritos** entre esta última sociedad y el Consorcio SH, de tal suerte que su actuación registrada en el informe elaborado por la Policía de Tránsito, en la hora y fecha allí indicada, dio lugar a unas circunstancias que deben ser objeto de debate en la **jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**, dado que involucra únicamente a particulares, y no servidores públicos, ni a personas en ejercicio de función pública.
(...)”.

Análisis de la excepción planteada:

Sobre el fuero de atracción el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C, en providencia del 29 de marzo de 2019, con ponencia del doctor JAIME ENRIQUE RODRIGEZ NAVAS, radicado: 08001-23-33-004-2016-00580-01 (59863), manifestó:

“Ahora bien, el fuero de atracción ha sido definido como la facultad que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, para juzgar actuaciones adelantadas por entidades de carácter privado, cuando una persona de derecho público interviene en calidad de parte.

Esta Corporación ha indicado que la simple imputación de responsabilidad a una entidad pública no basta para que se configure el fuero de atracción. Es necesario que las pretensiones de la demanda o el soporte del material probatorio determinen una mínima probabilidad seria de que las partes involucradas sean condenadas.”

Con fundamento en lo anterior y en el fundamento fáctico de la demanda, para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que es posible que tanto la actuación del conductor de la volqueta como la misma obra pública en la vía Rumichaca – Pasto, hayan contribuido al acaecimiento del trágico suceso, lo que hace procedente el fuero de atracción, sin que esto constituya prejuzgamiento, pues será en la sentencia de fondo la oportunidad procesal para pronunciarse de manera definitiva sobre la existencia de responsabilidad del señor Fernando De Antonio Flórez, en el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,**

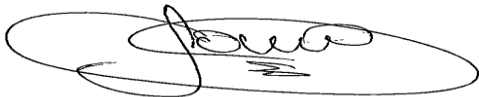
RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., CHUBB Seguros Colombia y SUDINCO S.A.S. conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR no probadas las excepciones previas de Inepta Demanda por falta de requisitos Formales de la Demanda, y Falta de Jurisdicción y Competencia propuestas no la Concesionaria Unión del Sur S.A.S.

TERCERO. - Dar cuenta oportunamente para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy, 26 de Enero de 2024
A las 08:00 A.M. notifico por estados electrónicos la
providencia que antecede. Puede verificarse en la página
[**www.ramajudicial.gov.co/csjs/**](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/) **Link** **"JUZGADOS**
ADMINISTRATIVOS"

Secretaria Ad hoc